



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0187-23

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa comunicación¹ remitida por la señora Yuleccy Ardilla Delgado Coordinadora de Recursos Humanos de la Clínica San Agustín, quien refiere que por error se constituyó un depósito judicial consignado por la empresa BEHAVIORAL CENTER IPS SAS, empleador de JUAN CARLOS RUIZ identificado con la C.C. N°. 8.497.386.

Así mismo, solicita la memorialista la conversión al juzgado que originalmente emitió la orden de constitución, esto es, al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Anexos a la solicitud, se allegaron copia del oficio N°. 0260 del 17 de febrero de 2022 emanado del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dirigido al pagador BEHAVIORAL CENTER IPS SAS en el que se le refiere el proceso que soporte la orden cautelar de embargo de uno de sus empleados; igualmente se integró al expediente, copia de la constancia de constitución del depósito judicial n°. 481030000082893 con fecha de elaboración del 15 de septiembre de 2019, por valor de \$ 200.000,00 consignado por BEHAVIORAL CENTER IP identificado con el NIT N°. 9005200077.

Por otra parte, se echa de menos la legitimación de la peticionaria frente al asunto de la referencia.

De otro lado al consultar los archivos del Despacho se constatò que en efecto no obra proceso en favor del referido trabajador y en el sistema de administración de depósitos judiciales del banco agrario al consultar el depósito judicial reseñado, se constatò que en efecto el depòsito referido se consignò a la cuenta de este Juzgado.

Ahora bien, en lo atinente a la conversión de los depósitos judiciales, habrá de indicarse que dicho trámite se encuentra establecido en el acuerdo 1663 de 2002, en su artículo 9°, el cual establece en su parte pertinente:

“NOVENO.- CONVERSIÓN. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.”

En este orden de ideas, es del caso poner en conocimiento del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el presente asunto al cursar en ese Despacho el proceso ejecutivo en el cual se emitió la orden de embargo.

Así mismo, se remitirá el escrito presentado por la solicitante, en aras de que se surta el procedimiento pertinente.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 01ComunicacionSolictud.pdf



**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0030**, a las partes el anterior auto, hoy **29 DE MAYO DE 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32f28f06d82dd4818db90c454eb3fe18a42209d86209962afbcc3df2f16ff1**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>